



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00305 00

Villavicencio (Meta), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en correo del 18 de diciembre de 2023 que contiene la actualización del avalúo comercial del inmueble objeto de litis, el mismo **no se tendrá en cuenta**, toda vez que, si bien el togado allega el respectivo avalúo catastral, emerge palmario que su cuantificación patrimonial arroja un valor ínfimo al que realmente ostenta el bien.

De otro lado, frente al valor que solicita tener en cuenta como actualización del valor comercial del bien, dicha forma de cuantificación no fue establecida por el artículo 444 del Código General del Proceso.

2.- Así las cosas, en aras de garantizar los derechos patrimoniales de la parte demandada y con el fin de establecer el valor real del inmueble objeto de remate, se **quiere a la parte actora** para que allegue el avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-17499, el cual deberá ser practicado por una entidad o profesional especializado en este tipo de avalúos (comerciales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e250bb1755e40914f5594adbb2920a5c0d5effcd2c0a9024ec28c4ccb385eb70**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2009 00325 00**

Villavicencio (Meta), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a documentación allegada por el apoderado de la sociedad actora TRUST & SERVICES S.A.S., se **acepta la cesión del crédito** que esta le hace a la sociedad ONIX B.P.O. S.A.S. por la totalidad de derechos de crédito vigentes junto con las garantías vinculadas al proceso. En consecuencia, téngase a esta ultima como demandante en este proceso.

Se **pone en conocimiento** de la parte pasiva la cesión aceptada, con el fin de que tenga en cuenta como nuevo acreedor del crédito objeto de recaudo en el presente asunto a la sociedad ONIX B.P.O. S.A.S.

2.- En atención a lo dispuesto en la cesión del crédito, se **ratifica** al abogado MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA como apoderado judicial de la cesionaria ONIX B.P.O. S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a31a45c3da65a771ad2243bb2f7bac5803464fca3974f1a5522d3960383b2e9**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00375 00

EJECUTIVO CONTINUACIÓN COSTAS

Villavicencio (Meta), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación por pago allegada por el apoderado de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., por Secretaría, efectúese el traslado de dicha solicitud en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso.

Culminado el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd90b97ba650d75b2c3dc40140dc306c033e4ba7142d3a46fdc21c40e9f5709**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2009 00375 00**

EJECUTIVO CONTINUACIÓN SENTENCIA

Villavicencio (Meta), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora con escrito del 27 de noviembre de 2023 allegó la liquidación de crédito de las obligaciones aquí reclamadas, escrito del que se corrió traslado a la contraparte, sin que la misma manifestara oposición al respecto.

No obstante, advierte esta Judicatura que la misma no se ajusta a los parámetros legales, pues la profesional del derecho liquida intereses moratorios conforme a la tasa de intereses moratoria fijada por la Superintendencia Financiera, sin que la misma, sea procedente en el presente asunto.

Al respecto, se observa que ni la sentencia de primer grado ni la proferida por el Superior, establecen alguna directriz o regla alguna para el pagado de los intereses moratorios que se causen con ocasión al retardo en el pago de la sentencia judicial, por lo que deberá analizarse el régimen jurídico aplicable para la causación de los intereses moratorios deprecados.

Valga memorar que tanto el Código Civil en su artículo 1617 como el Código de Comercio en su artículo 884, establecen las reglas para la causación de intereses remuneratorios o moratorios según su ámbito de aplicación, sin embargo, por mandato legal, la regulación mercantil aplica tan solo para los comerciantes y para los asuntos mercantiles que señala el artículo 20 de dicha codificación en concordancia con el artículo 1 y 11 de la misma obra.

Sea el momento para precisar, que como viene de antaño, existe una diferencia entre los intereses moratorios legales y la indexación o corrección monetaria, las cuales si bien no pueden ser concurrentes en el tiempo cuando de obligaciones comerciales se trata, bajo el entendido que el interés moratorio comercial trae implícita la corrección monetaria, lo mismo no ocurre cuando se aplican intereses moratorio al tenor de la legislación civil, pues además de aplicar el interés puro del

Código Civil, nada obsta para que se efectúe la actualización producto de la desvalorización monetaria¹.

Entonces, como resulta palmario que la obligación que aquí se ejecuta deriva de una sentencia judicial que contiene una obligación de orden civil, por lo que la misma no se ajusta a los presupuestos para la aplicación de la norma comercial, deviene imperioso abrir camino para aplicar el Código Civil a la causación de los intereses moratorios por el retardo en el pago de providencia judicial, con la correspondiente indexación del valor adeudado.

Así las cosas, dando aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito de la siguiente forma.

INTERESES MORATORIOS								
Fecha inicial	Fecha final	Días	Saldo capital	Interés civil (6%)	Mensual	Intereses	Capital causado / Abonos	Saldo total
27/09/2022	30/09/2022	4	84.842.222,00	6,00%	0,50%	56.561,48	0,00	56.561,48
01/10/2022	31/10/2022	31	84.842.222,00	6,00%	0,50%	424.211,11	0,00	480.772,59
01/11/2022	30/11/2022	30	84.842.222,00	6,00%	0,50%	424.211,11	0,00	904.983,70
01/12/2022	31/12/2022	31	84.842.222,00	6,00%	0,50%	424.211,11	0,00	1.329.194,81
01/01/2023	31/01/2023	31	84.842.222,00	6,00%	0,50%	424.211,11	0,00	1.753.405,92
01/02/2023	28/02/2023	28	84.842.222,00	6,00%	0,50%	424.211,11	0,00	2.177.617,03
01/03/2023	31/03/2023	31	84.842.222,00	6,00%	0,50%	424.211,11	0,00	2.601.828,14
01/04/2023	30/04/2023	30	84.842.222,00	6,00%	0,50%	424.211,11	0,00	3.026.039,25
01/05/2023	31/05/2023	31	84.842.222,00	6,00%	0,50%	424.211,11	0,00	3.450.250,36
01/06/2023	30/06/2023	30	84.842.222,00	6,00%	0,50%	424.211,11	0,00	3.874.461,47
01/07/2023	31/07/2023	31	84.842.222,00	6,00%	0,50%	424.211,11	0,00	4.298.672,58
01/08/2023	31/08/2023	31	84.842.222,00	6,00%	0,50%	424.211,11	0,00	4.722.883,69
01/09/2023	30/09/2023	30	84.842.222,00	6,00%	0,50%	424.211,11	0,00	5.147.094,80
01/10/2023	31/10/2023	31	84.842.222,00	6,00%	0,50%	424.211,11	0,00	5.571.305,91
01/11/2023	27/11/2023	27	84.842.222,00	6,00%	0,50%	381.790,00	0,00	5.953.095,91
Subtotal						5.953.095,91	0,00	

INDEXACIÓN

$$Ra = Rh \times \frac{I.P.C. Final}{I.P.C. Inicial}$$

Ra: Valor a actualizar

Rh: Renta histórica

I.P.C. Final: Índice de Precios al Consumidor del mes anterior a la fecha a actualizar

I.P.C. Inicial: Índice de Precios al Consumidor del mes anterior a la fecha en que se reconoció el valor

$$Ra = 84.842.222,00 \times \frac{136,45}{121,50} = 95.281.655,90$$

CONCEPTO	VALOR
(+) Capital	84.842.222,00
Mandamiento 1.1	54.842.222,00
Mandamiento 1.2	30.000.000,00
(+) Indexación	10.439.433,90
(=) Capital indexado	95.281.655,90
(+) Intereses liquidados	5.953.095,91
(=) Total liquidación	101.234.751,81

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 nov. 2001, Exp. 6094, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

En consecuencia, se **aprueba la liquidación del crédito** en suma de **\$101.234.751,81 m/cte** liquidados hasta el día 27 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963a989b04b48551f3a0242d81b61d68f8b3bcc772136a4f97b0b796e36e2799**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2010 00477 00**

Villavicencio (Meta), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito que se reclama, sin embargo, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cuando de actualizar la liquidación del crédito se trata, la misma solo procederá en los casos previstos en la ley, por lo tanto, se advierte que los casos regulados por el Estatuto Adjetivo refieren a, i) cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (*art. 447 ibídem*), ii) cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (*art. 455 núm. 7 ibídem*); o iii) cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (*art. 461 ibídem*). En consecuencia, el Despacho **niega la solicitud de actualización de crédito**.

Téngase en cuenta la anterior solicitud para efectos de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del Estatuto Adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1814a81deb6378ddecc70714b46872292f504dbb11ffcc709dd015404b426dd5**

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Documento generado en 13/02/2024 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2012 00203 00**

Villavicencio (Meta), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a documentación allegada por el apoderado de la sociedad actora TRUST & SERVICES S.A.S., se **acepta la cesión del crédito** que esta le hace a la sociedad ONIX B.P.O. S.A.S. por la totalidad de derechos de crédito vigentes junto con las garantías vinculadas al proceso. En consecuencia, téngase a esta ultima como demandante en este proceso.

Se **pone en conocimiento** de la parte pasiva la cesión aceptada, con el fin de que tenga en cuenta como nuevo acreedor del crédito objeto de recaudo en el presente asunto a la sociedad ONIX B.P.O. S.A.S.

2.- En atención a lo dispuesto en la cesión del crédito, se **ratifica** al abogado MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA como apoderado judicial de la cesionaria ONIX B.P.O. S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650cbc56d615d7f15e7d9df5105490102342cad54ab7d62ae8923728af43da39**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:10 PM

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2012 00203 00**

Villavicencio (Meta), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante y dado que las mismas se estiman procedentes de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P, se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el ejecutado ARMANDO PINEDA TRUJILLO como empleado de la sociedad STRATEGY DIGITAL S.A.S., en atención al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Oficiése al pagador de dicha sociedad para que proceda conforme a lo establecido en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, previniéndolo que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, así mismo, deberá informar acerca de la existencia del salario o remuneración, de su forma de pago y de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

SEGUNDO: LIMITAR la anterior medida a la suma de **\$450.000.000 m/cte.**

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Inclúyase la cedula y/o N.I.T. de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849caf61fb8f5db4acd5392a15057491357ed53704ddb12750a05158798a1211**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2012 00425 00**

Villavicencio (Meta), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte demandante y dado que las mismas se estiman procedentes de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P, se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los créditos u otros derechos semejantes que le deba la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO a la demandada ADRIANA BLANCO BRICEÑO.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los créditos u otros derechos semejantes que le deba la GOBERNACIÓN DEL META a la demandada ADRIANA BLANCO BRICEÑO.

TERCERO: Limitar las anteriores medidas a la suma **\$294.000.000 m/cte**

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Inclúyase la cedula y/o N.I.T. de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725616bef29ef8d9cd959bc229125b955fa6fee1a328257a746d39381ac17d98**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2012 00425 00**

Villavicencio (Meta), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito que se reclama, sin embargo, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cuando de actualizar la liquidación del crédito se trata, la misma solo procederá en los casos previstos en la ley, por lo tanto, se advierte que los casos regulados por el Estatuto Adjetivo refieren a, i) cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (*art. 447 ibídem*), ii) cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (*art. 455 núm. 7 ibídem*); o iii) cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (*art. 461 ibídem*). En consecuencia, el Despacho **niega la solicitud de actualización de crédito**.

Téngase en cuenta la anterior solicitud para efectos de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del Estatuto Adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4e7380a06f8bfdff576a8a0656772ffeb07c33174700788aaab9194abdc968**

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Documento generado en 13/02/2024 03:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 2016 00401 00

Villavicencio (Meta), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad extra procesal elevada por la parte actora con fundamento en lo expresado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la cual contempla que *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*.

Frente a esta nulidad constitucional, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“(…) además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. (...)”¹ (negrilla fuera del texto)

Sentado lo anterior, es claro que los motivos alegados por el solicitante para invocar una nulidad supralegal no encajan en lo dispuesto en el precepto 29 de la Constitución, pues la supuesta situación del Centro de Conciliación, en nada tiene que ver con la obtención de una prueba con violación del debido proceso.

Además, se aclara que la suspensión decretada en el auto que antecede fue en atención a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General Proceso, esto es con ocasión de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas elevada por el deudor ante el Centro de Conciliación.

De otro lado, y en lo que atañe a la inconformidad frente al trámite acaecido en el Centro de Conciliación, este Despacho carece de facultades para pronunciarse al respecto conforme a los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **niega** esta causal de nulidad propuesta.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-491, 2 nov. 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell

2.- Por Secretaría, **dese cumplimiento** al numeral 2 del proveído del 16 de noviembre de 2023 y ofíciase a la Operadora designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e49286b8300dddae0d0ffa4d743983b9441bfa1f1c1989af46ca9245a6fd6a**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00042 00

Villavicencio, trece (13) de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago, no es viable acceder a la misma. Lo anterior, por cuanto el apoderado judicial de la parte ejecutante no cuenta con facultad para recibir, conforme lo requiere el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba3547a40a36f383a8b3074118f841d5e18e37fd8d9c132ed858442ccdca6d6**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00056 00

Villavicencio, trece (13) de febrero de 2024.

Registrado como se encuentra el embargo respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230–118599,¹ conforme obra en la anotación No. 10 del Certificado de Tradición allegado, bien que se encuentra ubicado en el municipio de Villavicencio - Meta, se ordena su secuestro.

En consecuencia, se dispone comisionar con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien se le librerá despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien ya referenciado.

Se le faculta además para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmese la presente decisión a dicho funcionario, la cual es de obligatorio cumplimiento, **por Secretaría** anéxesele a la comunicación la lista de auxiliares de justicia vigente que tiene este Despacho. Ofíciase.

Se designa como secuestre a **ABC JURÍDICA S.A.S**, comuníquese en legal forma su designación, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios provisionales al secuestre designado la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandante.

¹ PDF 17

[Escriba aquí]

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ef7ecb925b2a19fe22bc4003a7004d6ff4673ac718bc6f2be348a585bdada4**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50013153003 2023 0005600

Villavicencio, trece (13) de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada se notificó de manera personal de la orden de apremio y como quiera que, no propuso excepciones en tiempo, así como tampoco se acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 14 de abril del año 2023.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$10.154.526. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8568523bc126f1c49a27896112d3f926e2d12bc825535ec636c7674f7442b604**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00060 00

Villavicencio, trece (13) de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada se notificó de manera personal¹ de la orden de apremio y como quiera que, no propuso excepciones en tiempo, así como tampoco se acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.592.821. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar. Previo secuestro de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C01 PDF 10

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93b635c9a005724f7b46b84199bee4e8ed62066a9490473856a82b57d3301b1**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00090 00

Villavicencio, trece (13) de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que, la orden de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-204309 (30 jun. 2023), no pudo ser inscrita en su momento por existir embargo por parte de la DIAN. Aunado a que esta última cautela ya fue levantada. **Por Secretaría**, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo decretado dentro del presente asunto y sobre el inmueble aludido. Acláresele que, deberá darse la prelación de embargo de que trata el numeral 6 del artículo 468 del estatuto procesal, por existir hipoteca en favor del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7d65c1502685d40a124899ce8c8a11ab400acc8d71b31b104c65023c97021d**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00094 00

Villavicencio, trece (13) de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de \$25.145.735.

Por otro lado, téngase como apoderado judicial del demandado a Daniel Santiago Vergel Tinoco. **Por Secretaría**, compártasele el link del expediente al abogado aludido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57450212c5a0979b11624405fe1ac580e124453158ed6b2a0322ac63ef75ffe7**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00134 00

Villavicencio, trece (13) de febrero de 2024.

Revisado el expediente se tomarán las siguientes decisiones:

1. Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice todos los actos tendientes a fin de surtir la notificación de la sociedad demandada, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte actora que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente. Lo expuesto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

2. Por otro lado, se requiere también a la parte actora para que de cumplimiento al inciso quinto del proveído de fecha 30 de junio de 2023, esto es, instalar la valla conforme a la información señalada en el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Procesal.
3. Asimismo, se requiere a la parte demandante para que realice la inscripción de la demanda sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria **No.236-52930 y 236-52931**.
4. De igual forma, se tiene en cuenta las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, el Fondo para la Reparación de las Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro.
5. Finalmente, atendiendo al principio de economía procesal, **por Secretaría**, una vez se cumplan con las cargas aquí impuestas dese cumplimiento a lo

establecido en el inciso tercero del proveído de fecha 30 de junio de 2023, esto es, realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio pretendido, conforme lo ordena el numeral 6º del canon 375 del estatuto procesal, para dicha labor aplíquese la regla establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc845c6c9c793d2511ba488162871eed641c0b8b0c191018678718f88d8a9d1**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00148 00

Villavicencio, trece (13) de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias de que trata el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia «por el lapso de tres meses», contados a partir del día 26 de enero hogaño. Por Secretaría, contabilícese el término anterior. Vencido el mismo, ingrésese el expediente al despacho.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47131b86af2a1c71e1ac9b2b0371cec63e5046601a310487ce3676eb51ec2256**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00156 00

Villavicencio, trece (13) de febrero de 2024.

Revisado el expediente se tomarán las siguientes decisiones:

1. Téngase en cuenta la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras¹.
2. Teniendo en cuenta que ya se realizó la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de litigio, se ordena que, **por Secretaría**, se realice la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Por otro lado, una vez revisada la consulta de emplazamientos TYBA, se tiene que aún no se ha realizado el respectivo emplazamiento de los herederos indeterminados de Antonio María Luna (QEPD). **Por Secretaría**, realícese el mismo teniendo en cuenta la aplicación al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
4. Finalmente, de conformidad con la solicitud presentada por la parte actora, correspondiente a fijar fecha de inspección judicial, una vez se surta el trámite de lo ordenado anteriormente, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 20

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abf8cca30f3ba29531c720f863474e809f9ea301d123cd205c89d2fc718dbc6**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00188 00

Villavicencio, trece (13) de febrero de 2024.

Téngase por notificados a los demandados de la orden de apremio el día 26 de octubre de 2023¹. Asimismo, aunque la ejecutada Rocío Del Pilar Pérez Sandoval² se pronunció frente al libelo inicial, no propuso excepciones de mérito. Por consiguiente, se reconoce personería jurídica al abogado Darwin Andrés Mora Morales para actuar como apoderado judicial de la demandada en mención, conforme a los fines conferidos en el poder.

Por otro lado, frente a la solicitud de la ejecutada para no ser condenada en costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que acredite la materialización del embargo decretado a los bienes inmuebles objeto de este proceso, esto con el fin de poder seguir adelante con la ejecución. Lo anterior, de conformidad con el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 12

² PDF 13

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e96e83e3db664d9990ec750c688cdacb2fda1c83c0ab091f40dc3c64e5facea**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00226 00

Villavicencio, trece (13) de febrero de 2024.

Toda vez que, la parte demandante no atendió los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído de 19 de octubre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, este estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por Hernán Vargas Agudelo contra Mario González Montaña y Heliodo Camero Gamboa.

Por Secretaría realícese las respectivas anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5d0288eab94754c8bf5f8d2d302af40fd2b6a6474f583d1c2148c24fbc4943**

Documento generado en 13/02/2024 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>